



Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: RADICACIÓN 44-001-31-03-001-2023-00023-00.- Acción de tutela promovida por JACKELIN SIERRA CARRANZO, a través de defensor Dr. JOSE AGUSTIN DE AVILA MENDOZA, contra NUEVA EPS.

Se procede, dentro del término legal, a la resolución de la presente solicitud de tutela, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

La presente acción de tutela es interpuesta a favor de la señora Jackelin Sierra Carranzo, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.929.516, quien está afiliada a la Nueva EPS en el régimen subsidiado, y se afirma por su defensor que padece Traumatismo de Otros Tendones y Músculos a Nivel de Muñeca y de la Mano, por lo que su médico tratante le requirió la realización de Consulta por Primera Vez Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva; procedimientos que asegura fueron autorizados para la ciudad de Barranquilla Atlántico, motivo por el cual solicitó ante su eps reconocer y suministrar los viáticos para trasladarse con un acompañante de Riohacha a Barranquilla y viceversa, así como el transporte interno en dicha ciudad, gastos de hospedajes y alimentación, pero dicha petición le fue negada.

Afirma que, debe realizarse la Consulta por Primera Vez Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva, y continuar viajando a la ciudad de Barranquilla Atlántico para asistir a las valoraciones de controles médicos periódicamente; pero que no está en condiciones económicas para sufragar los gastos de traslado y permanencia en dicha ciudad, por lo que considera que su negación por parte de Nueva EPS pone en peligro su salud y por consiguiente su vida.

Por lo anterior, solicita a este Despacho tutelarle los Derechos Fundamentales al Mínimo Vital, Vida Digna y Salud del Enfermo de la señora Jackelin Sierra Carranzo, en consecuencia:

- ✓ Se ordene a la accionada Nueva EPS autorizar, reconocer y aplicar los gastos de traslado desde la ciudad de Riohacha hasta Barranquilla y los de regresos, así como los gastos de permanencia (hospedajes, alimentación y traslado interno en la ciudad de Barranquilla Atlántico) para ella y su acompañante, el tratamiento y demás citas ordenadas por el médico tratante, o a cualquier otra ciudad que sea necesarios, previamente autorizada por el médico tratante, como también, controles médicos, exámenes clínicos; procedimientos y tratamientos a seguir.
- ✓ Hacer las prevenciones de ley, por ser Nueva EPS reincidente en estos hechos.

Con la solicitud de tutela se aportó:

- ✓ Historia clínica de la accionante
- ✓ Orden de remisión a especialistas
- ✓ Indicaciones médicas
- ✓ Cédula de ciudadanía de la accionante
- ✓ Poder.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Trámite y contestación.

La solicitud de tutela fue admitida mediante providencia del día quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Disponiendo requerir a la entidad accionada Nueva EPS para que rindiera un informe detallado de los hechos que dieron origen a la presente tutela, quien solicitó declarar improcedente la presente acción, informando se resume:

Que, verificado el Sistema integral de Nueva EPS, se evidencia que el accionante está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el Régimen Subsidiado desde el 16/11/2022.

Respecto de la situación del caso, afirma que referente al **servicio de transporte en el marco del SGSSS** no se considera una actividad relacionada con la salud, ni representa una actividad médica como tal. *“EL ÚNICO TRANSPORTE CON COBERTURA EN EL MARCO DEL SGSSS (6), EN LA ACTUALIDAD CORRESPONDE A:*

- *Movilización de pacientes con patología de urgencias desde el sitio de ocurrencia de la misma hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio pre hospitalario y de apoyo terapéutico en unidades móviles.*
- *Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes enfermos remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente, para estos casos está cubierto el traslado en ambulancia en caso de contrareferencia.*
- *El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el sitio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente.*
- *Así mismo, se cubre el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria, si el médico así lo prescribe.”*

Aunado a ello, sostiene que, *“la Afiliada no cuenta con criterios para requerir transporte especializado, de acuerdo con la historia clínica y recuento del galeno que la ha atendido.”*

Asegura que, *“el servicio de transporte no es un simple derecho administrativo, disponible a demanda de los pacientes que lo soliciten, sino una prestación sanitaria reservada para personas enfermas que lo requieran para lo cual debe mediar una clara indicación médica (Por ejemplo, imposibilidad física u otras discapacidades) a juicio del médico tratante, que le impidan o incapaciten al usuario para utilizar el transporte ordinario. El transporte ambulatorio en un medio distinto a una ambulancia, es una exclusión del plan de beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación-UPC del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS como lo señala la Resolución 2808 de 2022.”*

Señala que, *“esta solicitud NO SE ENCUENTRA INCLUIDA EN LOS SERVICIOS DE SALUD QUE ESTÁN EN EL PLAN DE BENEFICIOS DE SALUD – SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS DE SALUD (RESOLUCIÓN 2808 de 2022 – por lo cual se actualiza integralmente los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación UPC), por lo que no corresponde a la entidad promotora de salud proporcionarlas a sus afiliados. La normatividad vigente del Plan de Beneficios de Salud no cubre dichos transportes y erogaciones de alimento y hospedaje, por cuanto estos no cumplen con los requisitos en la norma, tal y como se observa de la lectura de la Resolución 2808 de 2022”*

Afirma que, *“no se encuentra acreditado o demostrado siquiera sumariamente en el escrito de la tutela que la parte accionante o su núcleo familiar no se encuentren en condiciones para sufragar los gastos que están siendo solicitados. Y es que el simple hecho de informar que el usuario o su familiar tienen gastos no significa que se encuentre en situación de indefensión o que NO PUEDA SUFRAGAR EL COSTO de los transportes y viáticos que son solicitados, y los cuales se insiste no son servicios o tecnologías de salud.”*

Con relación al **transporte para el acompañante** sostiene que *“...se debe tener en cuenta que el servicio de transporte debe ser prescrito por el médico tratante adscrito a la EPS, quien, de acuerdo a la patología y necesidades médicas del paciente, determinará el tipo de transporte que se debe suministrar (aéreo, terrestre, puerta a puerta, intermunicipal etc.) y si el paciente requiere o no acompañante a partir de la valoración médica con la que cuenta del paciente. En el caso concreto, no SE ENCUENTRA REGISTRADA EN NUEVA EPS SOLICITUD DE TRANSPORTE PARA LA AFILIADA CON ACOMPAÑANTE NI MUCHO MENOS CUENTA CON ORDEN DE MEDICO TRATANTE:*

Se debe acreditar los presupuestos que la Corte Constitucional estableció para su reconocimiento y los ha reiterado en su jurisprudencia, como son: "(i) El paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento; (ii) Requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y, (iii) Ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado"

Alega que, *"En el caso concreto, se trata de un afiliado quien, respecto a su familia, no han acreditado la carencia de recursos para asumir costos de transporte."* advirtiendo que no es posible aplicar el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que dispone la presunción de veracidad, argumentando que *"el entorno familiar, su composición, posibilidades, etc. solo las conoce la Accionante y debe aportar los soportes con los que demuestre lo indicado por la Corte Constitucional esto es que su núcleo familiar no cuenta con los recursos suficientes para financiar el traslado. LO CUAL EN EL PRESENTE CASO NO SE CUMPLE."*

Menciona que, *"La Corte ha señalado que cuando se trata de un apoyo meramente económico o logístico, los parientes cercanos al afiliado en virtud del principio de solidaridad son los primeros llamados a cubrir esta exigencia y deben suministrar a su familiar lo necesario para atender la contingencia, siempre que su capacidad económica así lo permita."* y que *"En aplicación al principio de solidaridad social, corresponde al paciente o a su familia, asumir los costos de transporte, alojamiento y manutención, excepcionalmente cuando el afiliado o su grupo familiar no cuenten con la capacidad económica para asumir dichos gastos, la obligación será trasladada a la EPS."*

Asegura que *"dentro del escrito y anexos de tutela no se encuentra acreditado o demostrado siquiera sumariamente que el accionante deba asistir a las citas programadas en compañía de otra persona, así como tampoco que su núcleo familiar no se encuentre en condiciones para sufragar los gastos que están siendo solicitados. Y es que el simple hecho de informar que el usuario tiene gastos no significa que se encuentre en situación de indefensión o que NO PUEDA SUFRAGAR EL COSTO de los transportes y viáticos que son solicitados, y los cuales se insiste no son servicios o tecnologías de salud."*

Además, lo pretendido por la Accionante (transporte con acompañante) no guarda ninguna relación con las facultades otorgadas ni obligaciones que la ley establece a cargo de la EPS dentro del Sistema de Seguridad y Protección Social en Salud. Al respecto se reitera que el actuar de la EPS se encuentra enmarcado dentro de las facultades, obligaciones y responsabilidades expresamente definidas en la ley (atención de servicios de salud dentro del Plan Básico de Salud), atendidas con recursos públicos de destinación específica, que en ninguna circunstancia (salvo expresa autorización legal) pueden ser destinados para actividades distintas.

En efecto para el caso concreto, si bien la Afiliada se refiere a su situación económica limitada que le impide asumir el costo del transporte, nada refiere a su entorno familiar, por lo que se olvida el principio de solidaridad, mencionado.

Así mismo, no se evidencia que la Afiliada de acuerdo con los registros clínicos, sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento. Aspecto este y el del aspecto económico del entorno familiar antes aludido, que evidencian que no se cumple con los atributos previstos por la H. Corte Constitucional para recibir el servicio de transporte y mucho menos sin respaldo de una orden médica."

En cuanto a **alimentación y alojamiento**, alega que, *"NO SE EVIDENCIA SOLICITUD MÉDICA (LEX ARTIS) QUE ORDENE DICHO SERVICIO ASI COMO TAMPOCO EL MEDICO TRATANTE ORDENA QUE LA ACCIONANTE DEBA ASISTIR CON ACOMPAÑANTE A LOS PROCEDIMIENTOS REQUERIDO EN LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA. (...) en lo que tiene que ver con los servicios complementarios de ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN, su garantía no corresponde de manera alguna a NUEVA EPS, toda vez que no se trata de atenciones que estén relacionadas con la prestación de servicios de salud, sino que se clasifican como servicios de carácter social que debe cubrir el ente territorial en el que se encuentra zonificado el usuario."*

Indica que, la solicitud de alimentación resulta improcedente y su reconocimiento no tendría relación alguna con la protección a derechos fundamentales, al considerar que *“la alimentación no es un gasto imprevisto para el accionante, por el contrario, es una necesidad que debe suplir la agenciada sea RIOHACHA o en cualquier otra municipalidad, independientemente de si requiere prestación de servicios médicos o no, debiendo suplirse la misma en forma diaria independientemente de la ubicación del accionante y de su acompañante.”* Afirmando, a su vez, que la Sentencia T-655/12 estableció:

“los reconocimientos de esos gastos tienen el carácter de ser un gasto fijo, que igualmente debe cubrir la accionante en cualquier circunstancia, como parte de su obligación legal de trasladarse, sin distinción del lugar donde tuviese que cumplir, por lo mismo, los gastos incoados se consideran gastos improcedentes que no deben ser reconocidos vía tutela.”

Añade, que si bien es cierto la idea primigenia del Sistema de Salud es ofertar los servicios de salud en el mismo lugar de residencia del paciente, es a partir de esa premisa que surge la responsabilidad del usuario de cubrir los gastos de transporte que involucre el desplazamiento hacia el lugar en el cual se prestan los servicios; no obstante, señala que debido a la oferta actual de servicios de salud, algunos de esos por complejidad, no son prestados en todas las áreas geográficas, lo cual genera el autorizar servicios médicos en un municipio diferente al de residencia del afiliado y su núcleo familia, por lo que se tiene que esos gastos en primera instancia deben ser asumidos por el usuario o su familia”

Frente al **tratamiento integral** sostiene que, *“...NUEVA EPS no ha negado la prestación a los servicios de salud ni el acceso a los mismos, pues como bien se evidencia en la lectura de la acción de tutela se origina por la falta de recursos para el pago del transporte y no precisamente la falta de programación o autorización de citas, por lo cual, y de manera muy respetuosa se solicita al despacho NO ACCEDER a la solicitud de atención integral, porque el accionante no logra demostrar que NUEVA EPS haya faltado a sus deberes para con su afiliado.”* Además, indica que *“...NUEVA EPS garantiza la integralidad del servicio de salud de acuerdo con las necesidades médicas del afiliado, según prescripción médica por el profesional de la salud adscrito a la red de servicios, por lo cual acceder a la solicitud de atención integral frente a servicios aun no prescritos excedería el alcance de la acción de tutela ya que se trataría de una protección de derechos a futuro, no causados”*

Finalmente, solicita que en caso de ser concedida la tutela se adicione la parte resolutive *“en el sentido de FACULTAR a la NUEVA EPS S.A., según se colige del art. 5º de la Resolución 586 de 2021 (Por la cual se establecen disposiciones en relación con el presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la unidad de pago por capitación (UPC), y excluidos de la financiación con recursos del sistema general de seguridad social en salud (SGSSS), expedida por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, que sustituyó la Resolución 205 de 17 de febrero de 2020, se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de insumos”*

Considerando que se cuentan con los elementos de juicio necesarios para dictar un fallo acorde a la Norma Superior, la acción de tutela se falla, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Naturaleza de la acción incoada.

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares,

siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

2. Problema a resolver.

Como ya quedó historiado, a favor de la señora Jackelin Sierra Carranzo, se pretende con la acción, que se le ampare sus derechos al Mínimo Vital, Vida Digna y Salud del Enfermo, que alega están siendo vulnerados por la entidad demandada Nueva EPS, al negarse en su decir a autorizarle los gastos de traslado (transporte, alimentación- estadía), en principio para la ciudad de Barranquilla, donde se encuentra la IPS que le realizará el procedimiento ordenado por su médico tratante, y en adelante a las ciudades donde sea remitida, para garantizar el servicio de salud de manera integral.

Siendo así, se deberá determinar por este Despacho si se cumple con los parámetros Jurisprudenciales para ordenarse a Nueva EPS que de forma inmediata y oportuna asuma los recursos necesarios para cubrir los gastos de alimentación, alojamiento, transporte urbano y transporte de ida y regreso desde Riohacha a la ciudad Barranquilla, o donde deba ser atendida la señora Jackelin Sierra Carranzo, por fuera de la ciudad de Riohacha, junto a su acompañante, con el fin de asistir a realizarse los procedimientos médicos por la enfermedad que se dice padecer -Traumatismo de Otros Tendones y Músculos a Nivel de Muñeca y de la Mano-.

3. Jurisprudencia aplicable al caso. El servicio de transporte para el acceso efectivo al servicio de salud. Reiteración de jurisprudencia. T-002 de 2016.

Inicialmente, el servicio de transporte de pacientes no se encontraba incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud, en el régimen contributivo como tampoco del subsidiado. Al efecto, el parágrafo del artículo 2º de la Resolución 5261 de 1994 *"por el cual se establece el manual de actividades, intervenciones y procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud"* señalaba, en forma expresa, que *"(...) cuando en el municipio de residencia del paciente no cuente con algún servicio requerido, este podrá ser remitido al municipio más cercano que cuente con él. Los gastos de desplazamiento generados en las remisiones serán de responsabilidad del paciente, salvo en los casos de urgencia debidamente certificada o en los pacientes internados que requieran atención complementaria (...)".*

No obstante, lo anterior, este Tribunal Constitucional advirtió que, si bien el transporte no podía ser considerado como una prestación de salud, existían ciertos casos en los que, debido a las difíciles y particulares circunstancias económicas a las que se veían expuestas algunas personas, el acceso efectivo a determinado servicio o tratamiento en salud dependía necesariamente del costo del traslado.

Las anteriores consideraciones, llevaron a que, en aplicación del principio de solidaridad social, los jueces de tutela ordenaran, de manera excepcional, a distintas entidades del sistema, el reconocimiento y pago del valor equivalente a los gastos de transporte aunque no estuviere incluido dentro del POS, *siempre y cuando el paciente o sus familiares carecieran de los recursos económicos necesarios para tal efecto*, con la posibilidad de luego repetir contra el Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud -FOSYGA.

Más adelante, en virtud de la garantía de accesibilidad económica, elemento esencial del derecho a la salud, y ante el alto impacto que implica para muchas personas la imposibilidad de cancelar sus transportes y los de su acompañante para acudir a los tratamientos y servicios en salud, el Ministerio de Salud y Protección Social reconoció e incluyó tal prestación a través de las Resoluciones 5261 de 1994 y 5521 de 2013 las cuales definieron, aclararon y actualizaron los contenidos del POS para los regímenes subsidiado y contributivo.

En esa medida, se estableció que las EPS y EPS-S debían cubrir los gastos de desplazamientos generados por la remisión de un usuario a un lugar distinto de su residencia en cualquiera de los siguientes eventos: *(i) cuando se certifica debidamente la urgencia en la atención y (ii) entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentro del territorio nacional, en los eventos en*

que, por falta de disponibilidad, no se pueda brindar la atención requerida por el paciente en su lugar de residencia.

De igual forma, es procedente el traslado de pacientes cuando su precario estado de salud lo amerite, es decir, cuando el concepto del médico tratante sea favorable para ello. Así mismo, se permite, si el médico lo prescribe, la movilización del paciente de atención domiciliaria. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-002-16.htm>

Ahora, el traslado de los pacientes ambulatorios, se cubre siempre que se necesite de un tratamiento incluido en el POS y no esté disponible en el lugar de residencia del afiliado, ese cargo será cubierto con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.

Bajo ese entendido, se dispuso que el servicio de transporte y de traslado de pacientes hacen parte de los contenidos del POS, tanto para el régimen contributivo como para el régimen subsidiado, considerando que se trata de una prestación claramente exigible y de la cual depende, en algunos casos, el goce efectivo del derecho fundamental de la salud del paciente.

Es importante mencionar que, en virtud del artículo 125 de la Resolución 5521 de 2013, el servicio de transporte ambulatorio debe ser cubierto con cargo a la prima adicional de las unidades de pago por capitación respectivas, en las zonas geográficas en las que se reconozca dispersión.

La prima adicional es un valor que el Estado destina a los departamentos y regiones en los cuales por haber menor densidad poblacional se generan sobrecostos en la atención, entre otras razones, por el traslado de pacientes a centros urbanos que sí cuentan con la red prestadora especializada de alto nivel de complejidad.

En esa medida, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 4480 de 2012, fijó el valor de la UPC para el año 2013 y señaló que se les reconocería a los departamentos de Amazonas, Arauca, Casanare, Caquetá, Chocó, La Guajira, Guainía, Guaviare, Meta, Putumayo, Sucre, Vaupés, Vichada y la región del Urabá, excepto los municipios de Arauca, Florencia, Yopal, Riohacha, Sincelejo y Villavicencio.

En conclusión, por una parte, en las áreas a las que se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro. Por otra, en los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica. Las mismas reglas deberán aplicarse al alojamiento debido a que su necesidad se configura en las mismas condiciones que el traslado.

De tal afirmación se infiere, que las zonas que no son objeto de prima por dispersión, cuentan con la totalidad de infraestructura y personal humano para la atención en salud integral que requiera todo usuario y por lo tanto no se debería necesitar de su traslado a otro lugar. **No obstante, de ser necesario, se deberá afectar el rubro de la UPC general, pues es responsabilidad directa de la EPS garantizar la asistencia médica de sus afiliados.**

En línea con los anteriores precedentes normativos, este Tribunal Constitucional ha sido enfático en sostener que resulta desproporcionado imponer cargas económicas de traslado a personas que no pueden acceder a un determinado servicio relacionado con la salud, por carecer de los recursos económicos. En efecto, *"nace para el Estado la obligación de suministrarlos, sea directamente, o a través de la entidad prestadora del servicio de salud (...) para los efectos de la obligación que se produce en cabeza del Estado, es indiferente que el afectado se encuentre en el régimen contributivo o subsidiado"*

A partir de ello, esta Corporación definió que cuando un paciente es remitido a una entidad de salud en un municipio distinto al de su residencia, es deber de la EPS sufragar los gastos de transporte que sean necesarios sin importar si dicha prestación fue ordenada por su médico tratante, **en el entendido de que ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos para costear el gasto de traslado.**

4.- Caso concreto.

Previo análisis del problema jurídico planteado, con el fin de determinar si la acción de tutela formulada a favor de la señora Jackelin Sierra Carranzo es procedente, el Despacho destaca que, según el artículo 86 de la Constitución, el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, ello solo tiene lugar si es formulada contra autoridades públicas o particulares que se encuentren en una determinada posición o presten un específico servicio; así mismo, únicamente si el afectado no dispone de otro medio de defensa y es interpuesta dentro de un tiempo razonable a partir de la ocurrencia del hecho constitutivo de la presunta vulneración de derechos fundamentales, a fin de no afectar de manera desproporcionada el principio de seguridad jurídica y proteger los intereses de eventuales terceros.

En ese sentido tenemos que, en primer lugar, la legitimación e interés que pueda existir por activa y por pasiva, en este caso se cumple, por las siguientes razones:

Respecto de la *legitimación por activa*, por regla general se considera que la tiene la persona cuyo derecho fundamental considera están siendo amenazados o vulnerados. En el caso en estudio, teniendo en cuenta que la acción de tutela fue presentada por la Jackelin Sierra Carranzo, quien es la persona cuyos derechos fundamentales presuntamente han sido vulnerados por el accionar de la entidad encargada de prestarle el servicio de salud, este Despacho encuentra satisfecha la legitimación en la causa por activa de la accionante para interponer la presente acción de tutela. De su defensor se logró establecer que cuenta con legitimidad para presentar la acción de tutela, pues aportó el poder para actuar.

Respecto de la *legitimación en la causa por pasiva*, encontramos que ésta deberá ser ejercida contra la persona natural o jurídica que presuntamente pueda ser la responsable de la amenaza o vulneración que alega el accionante. En el caso concreto, se reitera la parte actora dirigió la presente acción contra la entidad Promotora de Salud NUEVA EPS, en la que se encuentra afiliada en el régimen subsidiado, por lo que es la entidad responsable de garantizar la totalidad de los servicios médicos que sean considerados como necesarios para propender por la recuperación y conservación de la salud de la actora y en general de todos sus afiliados. En ese sentido, el Despacho encuentra acreditado de la legitimación.

En segundo lugar, respecto de la *inmediatez*, se tiene que la tutela es interpuesta en decir de la parte actora, porque la afiliada, para el caso la señora Jackelin Sierra Carranzo, debe asistir a la Consulta por Primera Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva en una IPS ubicada en la ciudad de Barranquilla, que le fue ordenado por su médico tratante y autorizado por su EPS, el 15 de febrero de 2023, no obstante, afirma que la EPS no le autoriza los pasajes ni la estadía para ella y su acompañante, por lo que hoy recurre a la acción de tutela, lo que permite presumir que la acción es interpuesta dentro de un tiempo razonable, pues en el decir de la parte accionante aún persiste la ocurrencia del hecho constitutivo de la presunta vulneración de derechos fundamentales.

Por último, se debe analizar el requisito de *subsidiaridad*, es decir, que la persona no cuente con otro medio, mecanismo de defensa judicial, efectivo y eficiente para la protección de los derechos invocados. En el caso sub examine, se presume de la historia clínica aportada en el expediente que la señora Jackelin Sierra Carranzo, padece de Traumatismo de Otros Tendones y Músculos a Nivel de Muñeca y de la Mano, razón por la que mediante orden N° 7005650130 de fecha 16 de febrero de 2023 le fue autorizado por la EPS la Consulta de Primera Vez por Especialista en Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva, la cual según lo afirmado por la accionante debe llevarse a cabo en la ciudad de Barranquilla, por lo que se sirvió aportar la petición de viatico de traslado (transporte, alimentación y alojamiento) para ella y un acompañante para trasladarse a dicha ciudad a cumplir con la consulta ordenada, petición que le fue negada por su EPS. Cuya afirmación no fue desvirtuada por la EPS accionada en su informe.

En virtud de lo expuesto, es permisible en pro de la búsqueda de la protección de los derechos a la salud, Vida Digna y Mínimo Vital, que se haga el estudio de esta acción y para ello, se deberá determinar si se cumple con los parámetros Jurisprudenciales para ordenarse a Nueva EPS que,

de forma inmediata y oportuna cuando sea necesario, remueva los obstáculos que impedirían a la afiliada el acceso a los servicios de salud, que asuma los recursos necesarios para cubrir los gastos de alimentación, alojamiento, transporte urbano y transporte de ida y regreso a la ciudad de Barranquilla, o donde deba ser atendida por fuera de la ciudad de Riohacha, la señora Jackelin Sierra Carranzo junto a su acompañante, con el fin de que pueda asistir a la Consulta de Primera Vez por Especialista en Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva por la enfermedad que padece -Traumatismo de Otros Tendones y Músculos a Nivel de Muñeca y de la Mano-, así como que se ordene los servicios médicos integrales que en adelante requiera.

De acuerdo a las reglas impuestas por la Corte Constitucional, para poder, por vía de tutela, autorizarse los gastos de transporte y alojamiento para el paciente, deberá éste encontrarse en las siguientes circunstancias:

i) El servicio fuera autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio diferente al de la residencia. En el caso en estudio se reitera la señora Jackelin Sierra Carranzo padece de Traumatismo de Otros Tendones y Músculos a Nivel de Muñeca y de la Mano, razón por la cual se ordenó por su médico tratante Consulta de Primera Vez por Especialista en Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva, servicio médico que la EPS autorizó mediante orden N° 7005650130 de fecha 16 de febrero de 2023, que si bien en ella no se evidencia que sea remitida a una IPS en una ciudad distinta a su residencia, no fue desvirtuado por Nueva EPS en su informe tutelar, pues al respecto solo manifestó que la solicitud de transporte no se encuentra incluida en los servicios de salud que están en el plan de beneficios de salud – servicios y tecnologías de salud (Resolución 2808 de 2022 – por lo cual se actualiza integralmente los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación UPC), por lo que considera que no corresponde a la entidad promotora de salud proporcionarlas a sus afiliados.

ii) Ni el paciente ni sus familiares cercanos cuentan con los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado. Del escrito tutelar y del informe presentado por la EPS, así como de las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia que la accionante pertenece al régimen subsidiado en salud con Sisbén-1, lo que hace presumir que no cuenta con recursos económicos para sufragar los gastos de traslado a una ciudad diferente a la de su residencia a cumplir con las consultas médicas ordenadas por su médico tratante y autorizadas por su EPS.

Aunado a ello, contrario a lo argumentado por la accionada, en este caso la carga de la prueba de demostrar la capacidad económica de la accionante y su núcleo familiar le corresponde a Nueva EPS, sin embargo, la EPS no desvirtuó la carencia económica de la accionante, por el contrario corroboró su estado de afiliación al Sistema General De Seguridad Social en Salud en el Régimen Subsidiado y aun así se limitó a manifestar que no corresponde a la entidad promotora de salud proporcionar el costo de los transportes y viáticos solicitados, sin aportar prueba de la capacidad económica de la accionante y su núcleo familiar.

iii) De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida o calidad de vida del actor. En el caso en estudio, la parte actora alega ser indispensable que la EPS cubra los gastos para poder trasladarse desde la ciudad de Riohacha a la ciudad de Barranquilla, a cumplir con la Consulta especializada ordenada, obstáculo económico que impedirá la realización del servicio médico en la afiliada, que si le fue ordenado es porque le es necesario, por lo que se presume que su desplazamiento es necesario para mejorar la salud y calidad de vida de la accionante.

IV) Si la atención médica en el lugar de remisión exige más de un día de duración se cubrirá gastos de alojamiento. En el caso concreto, a la parte actora su médico tratante le emitió una indicación médica de fecha 15 de febrero de 2023 correspondiente a manejo por cirugía reconstructiva de miembro superior (cirugía de mano), autorizándole mediante orden N° 7005650130 de fecha 16 de febrero de 2023 Consulta de Primera Vez por Especialista en Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva en la ciudad de Barranquilla, lo cual amerita su desplazamiento a dicha ciudad, por lo que se presume que la referida consulta es un paso previo a un procedimiento quirúrgico por dicha especialidad, es decir, que en caso que el médico especialista en la consulta decida intervenir quirúrgicamente o practicar exámenes de carácter

urgente, queda claro que la paciente deberá estar por más de un día en esa ciudad, en cuyo caso, se le debe garantizar los gastos de alojamiento, alimentación y traslado interno.

Todo lo anterior, permite concluir que es procedente el amparo constitucional respecto de los gastos de transporte Riohacha – Barranquilla - Riohacha, y de la autorización de la estadía (alimentación- alojamiento), en caso que de la valoración el médico especialista lo considere necesario.

Ahora bien, en cuanto a los gastos de viáticos para un acompañante, dicha solicitud deberá negarse, por cuanto la paciente (accionante) no pertenece a la tercera edad y no obra prueba en el expediente que la misma presente limitación de la libre movilidad articular o que padezca de alguna enfermedad que permita presumir que requiere de la supervisión de un adulto responsable que la ayude durante su estancia en la ciudad donde se le realizará la valoración médica autorizada y posible intervención quirúrgica, más aún cuando no aportó prueba de que su médico tratante lo haya sugerido.

Por último, respecto del tratamiento integral en salud que la accionante solicita en sus pretensiones, se debe tener en cuenta que para ello debe estar plenamente demostrado la necesidad de darse por tutela una protección eventual a servicios de salud de ahí lo integral, concluyéndose que en este caso, no hay soportes clínicos que determine que sea necesario ordenar por vía de tutela un tratamiento integral, pues no hay prueba presunta de que los servicios médicos que puedan ser solicitados por la parte actora le sean negados por la EPS, con ello para evitar vulneración a sus derechos se pudiera ser garantista de ellos a través de esta acción, por ello dicha solicitud se debe negar.

Finalmente, se le indica a la entidad accionada que la facultad de repetir contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), cuenta con una normatividad que la reglamenta de manera legal, para el caso la Resolución N° 0000094 del 28 de enero de 2020, por medio de la cual *“se imparten lineamientos para el reconocimiento de servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC de los afiliados al Régimen Contributivo y Subsidiado, por parte del ADRES”*. No existiendo entonces motivos constitucionales para inmiscuirse el Juez Constitucional en un asunto legal-económico.

5. Decisión.

Por lo expuesto, se concederá el amparo de los derechos fundamentales alegados, ordenándose a la Dra. Sandra Yamile Ricaurte Vargas, Gerente Zonal de Nueva EPS o quien haga sus veces y/o sea el competente para dar cumplimiento a este fallo, que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia y/o cuando sea necesario el desplazamiento de la señora Jackelin Sierra Carranzo, para cumplir servicios médicos por fuera de la ciudad de Riohacha, autorice de manera oportuna los recursos para gastos de transporte intermunicipal, alimentación, alojamiento y transporte interno que sean estrictamente necesarios, para que asista a las citas y procedimientos médicos programadas por fuera de la ciudad de Riohacha, en razón a la enfermedad que la aqueja -Traumatismo de Otros Tendones y Músculos a Nivel de Muñeca y de la Mano-.

Para lo anterior, la parte accionante deberá presentar oportunamente ante la EPS las órdenes médicas suscritas por el médico tratante que le sean emitidas para asistir a las citas de control o a realizarse procedimientos o exámenes por fuera de su ciudad de residencia, en razón a la enfermedad padecida -Traumatismo de Otros Tendones y Músculos a Nivel de Muñeca y de la Mano-, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

Por otra parte, se negará los gastos de viáticos para un acompañante por no existir prueba permita presumir que la accionante requiere de la supervisión de un adulto responsable que la ayude durante su estancia en la ciudad donde se le realizará la valoración médica autorizada y posible intervención quirúrgica.

Del mismo modo, se negará el tratamiento integral en salud solicitado al no existir prueba presunta de que los servicios médicos que puedan ser solicitados por la parte actora le sean negados por la EPS.

En mérito a lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el amparo solicitado de los derechos fundamentales a la salud, mínimo vital y vida digna, invocados a favor de la señora Jackelin Sierra Carranzo por el doctor José Agustín De Ávila Mendoza actuando como defensor público, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dra. SANDRA YAMILE RICAURTE VARGAS, GERENTE ZONAL DE NUEVA EPS o quien haga sus veces y/o sea el competente para dar cumplimiento a este fallo, que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, autorice los gastos de transporte ida y regreso, alimentación, alojamiento y transporte interno que sean estrictamente necesarios, a la señora Jackelin Sierra Carranzo; para que pueda asistir y cumplir el servicio denominado Consulta de Primera Vez por Especialista en Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva en la ciudad de Barranquilla, que además, en adelante de ser autorizadas por la EPS, se deberá ordenar en un término perentorio, cuando sea necesario el desplazamiento de la señora Jackelin Sierra Carranzo, para cumplir y asistir con las citas médicas y/o procedimientos derivados de la Consulta de Primera Vez por Especialista en Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva.

Aclarándose, que la financiación de alojamiento dependerá de que la atención médica en el lugar de remisión exija más de un día de duración y, respecto a los gastos de alimentación, se cubrirán aquellos que se requieran para la manutención en el municipio donde se reciba la correspondiente atención médica durante el tiempo de la estadía.

Para lo anterior, la parte accionante deberá presentar oportunamente ante la EPS la solicitud de viáticos, cuando las órdenes médicas suscritas por el médico tratante adscrito a la EPS, le sean autorizadas por la EPS a una IPS ubicada por fuera de su ciudad de residencia, en razón a la solicitud del servicio denominado Consulta de Primera Vez por Especialista en Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO: REQUERIR a la Dra. SANDRA YAMILE RICAURTE VARGAS, GERENTE ZONAL DE NUEVA EPS o quien haga sus veces y/o sea el competente para dar cumplimiento a este fallo, para que no vuelva a incurrir en la omisión que dio mérito para conceder esta tutela, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido.

CUARTO: NEGAR tanto la solicitud de viáticos para un acompañante, así como el tratamiento integral en salud solicitado, por lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y si no fuere impugnada, remítase para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538abf72fe0fa0e92b62e1c6a6cb963a7330e5559c51ab425a0fef6a554179c2**

Documento generado en 24/03/2023 10:50:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>